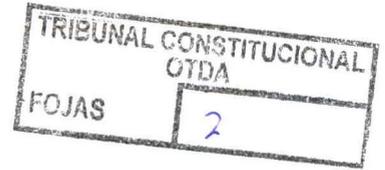




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07796-2013-AA/TC

JUNÍN

CARMEN JULIA QUINCHO VILLANTOY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2014

VISTO

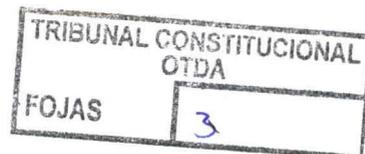
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Julia Quincho Villantoy contra la resolución de fojas 66, de fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de septiembre de 2012, doña Carmen Julia Quincho Villantoy interpuso demanda de amparo contra el juez del Juzgado Civil de La Merced – Chanchamayo y los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 6 de diciembre del 2010 y la sentencia de vista expedida el 23 de mayo de 2012. Refieren que han sido emitidas vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de obtener una debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La recurrente refiere que interpuso una demanda de nulidad de resolución administrativa (Resolución de Alcaldía 844-2007-MPCH) y otras pretensiones, en la vía del proceso contencioso - administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Exp. 104-2008). Proceso en el cual las autoridades judiciales emplazadas no absolvieron los puntos controvertidos establecidos, vulnerando de este modo los derechos constitucionales referidos.
3. Con fecha 26 de abril de 2013, el Juzgado Civil de La Merced – Chanchamayo declaró improcedente la demanda por incurrirse en las causales de improcedencia previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo confirmó la apelada por similares argumentos.
4. El presente proceso constitucional tiene por objeto que se deje sin efecto la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010 y la resolución de vista de fecha 23 de mayo de 2012, mediante las cuales se desestimó la precitada demanda de nulidad de resolución administrativa promovida por la actora y se confirmó su desestimatoria, respectivamente.
5. Si bien por regla general el Tribunal Constitucional no suele ingresar a evaluar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07796-2013-AA/TC
JUNÍN
CARMEN JULIA QUINCHO VILLANTOY

tema de la motivación realizada por las autoridades judiciales, sí lo puede hacer por excepción, cuando constata un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que compromete severamente su contenido constitucionalmente protegido. De no comprobarse tal agravio, es aplicable el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que prevé que no proceden los procesos constitucionales como el amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

6. En el presente caso, la pretensión de la recurrente se circunscribe a discutir la motivación realizada por los emplazados en el proceso contencioso - administrativo que promovió la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, situación que, *per se*, no puede considerarse como lesiva de derecho constitucional alguno, a menos que dicha evaluación supusiera un proceder manifiestamente arbitrario o irrazonable, lo que no se aprecia en el caso de autos.
7. En tal sentido, como quiera que los hechos reclamados por la demandante no se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales que invoca, resulta de aplicación lo establecido en el precitado inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 MAR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL